

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Marzo Cinco de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL  
Demandado: MYRIAM MORALES TAPIERO  
Rad.: 002-2018-00531-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL contra MYRIAM MORALES TAPIERO, en el entendido que la demandada no compareció a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., ni justificó su inasistencia en el término concedido, por lo que al tenor del artículo 4° del artículo 372 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS:**

PRIMERO. La señora MYRIAM MORALES TAPIERO, identificada con la c.c. Nro.20.621.181 Giró y Aceptó las siguientes letras de cambio, las cuales describió así:

1.- Letra de cambio por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) para cancelar el día 30 de julio de 2017 a favor del Señor OLVIO NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.2.380.631.

2.- Letra de cambio por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para cancelar el día 20 de octubre de 2017 a favor del Señor OLVIO NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.2.380.631.

3.- Letra de cambio por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para cancelar el día 30 de noviembre de 2017 a favor del Señor OLVIO NUÑEZ REYES, identificado con cédula de ciudadanía No.2.380.631.

SEGUNDO. El señor Olivo Núñez Reyes me ha endosado en propiedad los presentes Títulos Valores.

TERCERO. Los títulos valores que se ejecutan mediante esta acción se encuentran vigentes, siendo obligaciones claras, expresas y exigibles a la vista.

**PRETENSIONES:**

De acuerdo a los trámites de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y de conformidad con los artículos 422 y siguientes del Código general del proceso solicito al Despacho Librar Mandamiento de Pago.

1.- Por el valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000).

2.- Por el valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

3.- Por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

Y los intereses corrientes que se causaren desde la fecha pactada de vencimiento y hasta la fecha de su pago a satisfacción de cada uno de estos títulos valores contra la señora MYRIAN MORALES TAPIERO identificada con la c.c. No.20.621.181 y a favor del suscrito MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL identificado con la cédula de ciudadanía No.3.009.514 expedida en Bogotá.

#### **TRAMITE PROCESAL:**

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veintiuno de Mayo de Dos Mil Dieciocho, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL en contra de MYRIAM MORALES TAPIERO, concediéndole a la aquí ejecutada, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. La demandada fue notificada por conducta concluyente en auto de fecha Abril 23 de 2019, quien en el término concedido, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó *Existencia del Título Valor y Tacha de Falsedad*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

##### **PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

##### **CONTENIDO PROBATORIO**

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

### **CONTENIDO LEGAL**

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*"La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada".*

### **La Acción Cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*"La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial".-*

*"La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal "Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".*

## CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

## DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, "El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad."

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

### La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en las letras de cambio por valor de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos (\$3.800.000.00), Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) y Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00), donde se identifica a la señora MYRIAM MORALES TAPIERO, como el deudor (Aquí demandada), y a MIGUEL ANTONIO ESQUIVEL como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en unas letras de cambio, tal como obra a folio 9, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación de las letras de cambio por valor de Tres Millones Ochocientos Mil Pesos (\$3.800.000.00), Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00) y Dos Millones de Pesos (\$2.000.000.00) y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones., por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Letras de Cambio.

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. Solicitó que se designara perito grafólogo a fin de que adelantara dictamen pericial sobre los títulos base de ejecución.

#### **VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:**

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Existencia del Título Valor y Tacha de Falsedad.

##### ***1. Existencia del Título Valor.***

Funda el presente medio exceptivo, en que la firma de quien crea el título es indispensable para que como se dijo antes nazca a la vida jurídica y tenga eficacia y validez para efectos crediticios, por lo tanto, debe observarse que en el tenor de la letra de cambio carece de la firma de quien lo crea, pues solo se evidencia la firma de la suscrita en la parte posterior del título en calidad de ACEPTANTE o GIRADO, sin que se halle firma alguna en el espacio determinado por el literal de la letra de cambio para el GIRADOR, no plasmándose nada.

De lo anterior, se puede inferir que el accionante en un acto desesperado, actuando de mala fe y con la intención de hacer incurrir en error a su señoría, quiso hacer ver que la suscrita en su calidad de aceptante era la misma creadora del título, no siendo real esta situación, así las cosas es obvio que lo que pretendía el accionante era hacer ver que el creador del título es el mismo aceptante.

Con el fin de resolver la presente excepción, se hará un breve análisis sobre los títulos valores, exponiendo algunas ideas básicas o puntuales para dilucidar la estructura del conflicto así:

De los Títulos Valores:

Regla el Art. 619 del Código de Comercio.-

Art. 619. Los Títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

“La disposición hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores”.

Para que un título valor nazca a la vida jurídica necesita un acuerdo de las partes de la relación, en virtud de la cual una emite y la otra recibe el documento, que es la que los tratadistas llaman la “convención Ejecutiva”.

“Art.620.- Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ellas las presuma”.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.-

Art. 621. Además de lo dispuesto por cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2º. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña, que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho o elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se mencionada la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

Es de anotar que los principios que rigen los títulos valores son LA LEGITIMACION, LA LITERALIDAD Y AUTONOMIA, que como lo establece la misma jurisprudencia y doctrina, estos principios le dan seguridad al título valor; es sí que definiendo estos principios el Dr. BERNARDO TRUJILLO CALLE en su tratado denominado “DE LOS TITULOS VALORES”, Tomo 1 parte general, manifiesta que la “LEGITIMACION es la

posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, es la legitimación activa el derecho del tenedor de reclamar lo consignado en el título y la legitimación pasiva que es la obligación del deudor de no pagar sino quien exhiba el documento que se está poseyendo, la legitimación activa supone la posesión del título y esta la propiedad, porque hasta la investigación formal para que se presuma la titularidad no solo del documento, sino del derecho en el incorporado”.

LA LITERALIDAD, según este tratadista mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cautelares; el título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a unas normas cambiarias tiene plena validez, la obligación cambiaria deriva “EX SCRIPTURA Y VALE SECUNDUM SCRIPTURA”, a esto se le llama el carácter literal del cheque, carácter en virtud del cual el cheque revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela.

Fuera de las caras características de un documento como el que sirve de base para la ejecución en este caso, se tiene que los títulos valores de contenido crediticio tienen unos rasgos comunes, entre los que merece destacarse el de la ABSTRACCION, circunstancia esta que hace referencia a la desvinculación del derecho incorporado en el título valor con la causa. Iteremos que los títulos valores de contenido crediticio son ABSTRACTOS aunque evidentemente de manera relativa, ya que por doctrina y jurisprudencia es aceptado que en el fondo todo título del talante aquí solicitado es CAUSAL y son ABSTRACTO porque una vez CREADOS, EMITIDOS Y PUESTO EN CONSIDERACION, ciclos temporales del título valor EL TITULO y su CAUSA se desvinculan.

El rasgo de la ABSTRACCION genera como consecuencia que los derechos incorporados en letras de cambio, pagarés, cheques, etc, como títulos valores de contenido crediticio que son pueden ejercitarse sin tener que invocar ni respaldar el negocio que ha servido de génesis para su creación, es decir SU CAUSA.

En recta sindéresis, podemos lucubrar que, NEGOCIO ABSTRACTO es aquel en que la Ley no toma en cuenta la causa y sin que podemos pasar por alto, que la ABSTRACCION, tiene una doble razón de ser, facilitar y asegurar la adquisición como la transferencia del instrumento y del derecho incorporado a éste, con el designio de evitar durante su circulación. Elemento subjetivo de creación, que su causa se dificulte o presente escollos frente esa finalidad.

En ese entendido, tenemos que la exigibilidad de un título valor o de la obligación contenida en él, es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. En otras palabras solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido, en el presente caso tenemos que los títulos valores letras de cambio para la fecha de la presentación de la demanda Mayo 7 de 2018 eran exigibles, pues como se aprecia de los mismos la aquí demandada se obligó a pagar solidariamente el 30 de julio, 20 de octubre y 30 de noviembre de 2017 en la ciudad de Ibagué, sin encontrarse sujeto a ningún plazo o condición.

Ahora bien, expresa la demandada Myriam Morales Tapiera, que el demandante nunca firmó el título valor – letra de cambio, olvidando que conforme la concepción de título valor contemplada en el artículo 619 del Código del Comercio: “los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se

incorporan". Y conforme lo expresado por el Dr. Hildebrando Leal Pérez en su obra Títulos Valores, donde consagra varias ideas al respecto, entre ellas:

*"UNILATERALIDAD DE LA DECLARACIÓN, con la cual se quiere decir que es suficiente la sola manifestación de voluntad de cada interviniente, expresada con los requisitos que la ley establece, para que quede vinculado al pago del título..."*

De igual forma expone: *"...la declaración de voluntad de cada interviniente no está llamada a ser aceptado, a ser consentida por las demás partes, se trata de una declaración de voluntad que por sí sola genera vínculo jurídico; es una manifestación de voluntad que no está llamada ser consentida o recibida o aceptada por otra parte"*.

De otra parte, se tiene que el señor OLIVO NUÑEZ R. endoso los títulos valores base de la presente ejecución, estampando su firma al dorso de los mismos. Siendo estos motivos más que suficientes para declarar no probada la presente excepción.

Ahora bien frente a la excepción denominada Tacha de Falsedad, expuso el excepcionante que tachaba de falsas las letras por cuanto se aprecia con mediana claridad que las mismas fueron llenadas sin el total de los requisitos legales, pue se observa diferente tipo de letra y tinta que contienen los mencionados documentos.

El despacho no profundizará en el tema, puesto que como bien se plasmó en auto de agosto 22 de 2019, se tuvo por desistida la prueba grafológica y por ende no hay prueba alguna que pruebe el dicho de la demandada

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada MYRIAM MORALES TAPIERO, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.



**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$500.000.00.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUE-TOLIMA

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado  
No. 009 fijado en la secretaría del juzgado  
hoy Marzo 8/2021 a las 8:00  
a.m.

**SECRETARIA**